



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00035

RADICADO No. 156814089001- 2020-00051

PROCESO: EJECUTIVO 2020-00051
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CARMEN ROSA PERALTA PARRA

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez, informando que la señora CARMEN ROSA PERALTA PARRA, se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar, el día primero (1) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) y a la fecha no ha hecho pronunciamiento alguno. Sírvase proveer

El Secretario,

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Del informe secretarial que antecede y atendiendo que una vez transcurrido el tiempo del traslado a la parte demandada conforme las notificaciones efectuadas, se observa que, a la fecha la demandada no ha realizado pronunciamiento alguno.

Ahora bien, este Despacho una vez trabada la Litis y al encontrarse los presupuestos necesarios, dispondrá ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora CARMEN ROSA PERALTA PARRA, previa las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES

Mediante demanda radicada a este Despacho el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) los señores del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando mediante apoderado judicial, presentan demanda ejecutiva en contra de la señora CARMEN ROSA PERALTA PARRA a fin de reclamar la suma adeudada en el pagaré N. ° 015556100010587 de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, este Juzgado mediante auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) dispone librar mandamiento ejecutivo por la suma descrita y por los intereses moratorios; igualmente se ordenó notificar a la parte demandada.

Mediante diligencia de NOTIFICACION PERSONAL de fecha primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021) realizada a la señora CARMEN ROSA PERALTA PARRA, se procedió a notificarla del mandamiento de pago y del auto que decretó la medida cautelar, e igualmente se le envió el traslado de la



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00035

RADICADO No. 156814089001- 2020-00051

demanda junto con sus anexos por medio del correo electrónico geraldingilperalta960@gmail.com dirección electrónica aportada por la ejecutada, para que en el término señalado en la ley pagara la obligación y/o propusiera excepciones sin que a la fecha hiciera pronunciamiento alguno.

Cabe advertir que la anterior notificación, se realizó con base en el Decreto 806 del 2020, motivo por el cual se autorizó el uso de las herramientas de la información y la comunicación para llevar a cabo las notificaciones personales, de igual manera se le hizo saber a la demandada, que de conformidad con el artículo 8 *ibidem* la notificación se entenderá surtida 2 días después del envío del auto que libró mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos al correo electrónico aportado por la señora Peralta Parra.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso y el trámite previsto en el artículo 422 y ss., entra esta Juzgadora a considerar que no se evidencia actuación alguna que invalide lo adelantado hasta ahora. Entre tanto lo relacionado con la competencia, la capacidad para ser parte, este última demostrada con la presentación de la demanda y por la parte pasiva con la identificación como persona natural en la consignación de la cédula de ciudadanía; la demanda en forma se ratifica conforme lo señalado en el artículo 82, los cuales todos concurren cabalmente en la presente causa y permiten de esta manera que se concluye que se puede seguir con el trámite correspondiente y proceder con el auto de seguir adelante.

2.2 ACCION

Preceptúa el artículo 422 y ss. Del C.G.P, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

A su turno el artículo 793 del Código de Comercio, consagra que las obligaciones cambiarias, que emanen de un título valor (pagaré) pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 244 del C.G.P

Así las cosas, se tiene que con la demanda se aportó el documento del cual se desprende una obligación con las características que establece el artículo



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00035

RADICADO No. 156814089001- 2020-00051

422 *ibídem*, tal y como consta en los títulos valores que sirve de sustento a la presente acción.

Se persigue que la ejecutada solucione coercitivamente las sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago, más costas.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución del crédito, siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y demandada la señora CARMEN ROSA PERALTA PARRA.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. TÁSENSE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur a los nueve (09) días del mes de
abril de dos mil veintiuno (2021)
Notificado por anotación en ESTADO
N.º 11

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE SAN PABLO
DE BORBUR-BOYACA**



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00035

RADICADO No. 156814089001- 2020-00051

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56eb39a2f21e3278d5a60bf72cc39b42638d407456718be7108bfc3080da4dbe

Documento generado en 08/04/2021 11:09:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**